El Gobierno flamenco

Decreto del Gobierno flamenco por el que se establecen las normas de circulación vial flamencas

Base jurídica

El presente Decreto se basa en:
- la Ley de vigilancia de la circulación vial, refundida el 16 de marzo de 1968, artículo 1, párrafo primero, y artículo 54 *bis*.

Requisitos formales

Se han cumplido los siguientes requisitos de procedimiento:
- La Inspección de Finanzas emitió su dictamen el 18 de octubre de 2023.
- Este proyecto se notificó a la Comisión Europea el 3 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 5, de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.
- El Consejo de Estado emitió su Dictamen n.º 75.229/AV/3 el 6 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 1, de las Leyes relativas al Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973.

Exposición de motivos

El presente Decreto se basa en los siguientes motivos:
- El Real Decreto, de 1 de diciembre de 1975, por el que se establecen las normas generales relativas a la vigilancia de la circulación vial y al uso de las vías públicas, es derogado simultáneamente por el Gobierno federal y las regiones.
- El Gobierno federal y las regiones, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, establecen sus propias normas de circulación vial.
- El presente Decreto deberá leerse conjuntamente con el Real Decreto, de 3 de junio de 2024, sobre el Código de la vía pública. Ambos textos son complementarios.

Contexto jurídico

El presente Decreto es coherente con la siguiente normativa:
- El Real Decreto, de 3 de junio de 2024, sobre el Código de la vía pública.

Promotor de la iniciativa

El presente Decreto es propuesto por el Ministro flamenco de Movilidad y Obras Públicas.

Tras las deliberaciones,

EL GOBIERNO FLAMENCO DECRETA:

Capítulo 1. Disposiciones generales

Sección 1. Ámbito de aplicación

Artículo 1. El presente Decreto se aplica dentro de la región flamenca a la circulación vial en las vías públicas y al uso de estas.

Los vehículos ferroviarios que utilizan vías públicas no están incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto.

Sección 2. Definiciones

Artículo 2. A efectos del presente Decreto, se aplicarán las siguientes definiciones:

1° «tarjeta de estacionamiento municipal»: una tarjeta expedida por el municipio y que da derecho a su titular a un régimen especial de estacionamiento de conformidad con los reglamentos adoptados por el municipio;

2° «Real Decreto de 15 de marzo de 1968»: el Real Decreto, de 15 de marzo de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a los requisitos técnicos que deben cumplir los automóviles, sus remolques, sus piezas y sus accesorios de seguridad;

3° «Real Decreto de 10 de octubre de 1974»: el Real Decreto, de 10 de octubre de 1974, por el que se establecen las normas generales relativas a los requisitos técnicos que deben cumplir los ciclomotores, las motocicletas y sus remolques;

4° «Real Decreto de 3 de junio de 2024»: el Real Decreto, de 3 de junio de 2024, sobre el Código de la vía pública.

Con excepción de los términos mencionados en el párrafo primero, los términos del presente Decreto tienen el significado que se les atribuye en el Real Decreto de 3 de junio de 2024.

Capítulo 2. Personas autorizadas y señalización

Sección 1. Personas autorizadas

Artículo 3. Sin perjuicio de la competencia de otras personas, se autorizará a las siguientes personas a supervisar el cumplimiento del presente Decreto:

1° miembros del personal designados para la supervisión de las vías públicas;

2° inspectores de carreteras mencionados en el artículo 16 del Decreto, de 3 de mayo de 2013, relativo a la protección de las infraestructuras de tráfico en el caso del transporte especial por carretera;

3° miembros del personal nombrados por el ministro flamenco responsable del transporte público, el ministro flamenco responsable de la política general de movilidad y el ministro flamenco responsable de la movilidad y el transporte por carretera;

4° miembros del personal de la Agencia para la Naturaleza y los Bosques designados para la vigilancia de los bosques del dominio, para las vías públicas menores dentro de los bosques del dominio, mencionados en el artículo 12 *septies*, apartado 2, párrafo segundo, del Decreto, de 21 de octubre de 1997, sobre la conservación de la naturaleza y el medio ambiente natural, y en el artículo 4, apartado 10, del Decreto, de 13 de junio de 1990, sobre los bosques;
5° personal de las empresas de transporte público regular, que están bajo un mandato de la policía judicial, en el desempeño de su servicio;
6° guardias rurales mencionados en el artículo 61 del Código Rural;
7° personal asignado para operar y vigilar puentes situados en las vías públicas, para la circulación en dichos puentes y en sus proximidades.

A efectos del párrafo primero, punto 4, se entenderá por «Agencia para la Naturaleza y los Bosques» la Agencia mencionada en el artículo 29, apartado 1, punto 4, del Decreto del Gobierno flamenco, de 3 de junio de 2005, relativo a la organización de la administración flamenca.

Artículo 4. 1. Los usuarios de la vía pública cumplirán inmediatamente las órdenes de las personas autorizadas.

2. Las personas autorizadas utilizarán las órdenes mencionados en el artículo 4, apartado 2, del Real Decreto de 3 de junio de 2024.

Las órdenes mencionadas en el párrafo primero tienen el mismo significado que en el artículo 4, apartado 2, del Real Decreto de 3 de junio de 2024.

3. Las órdenes dirigidas a los usuarios de la carretera que se encuentren en movimiento solo podrán ser dictadas por personas que lleven insignias que indiquen su función.

Las insignias mencionadas en el párrafo primero deberán ser identificables durante la noche y durante el día.

4. Todo conductor de un vehículo parado o estacionado lo desplazará tan pronto como una persona autorizada lo solicite.

Si un conductor de un vehículo parado o estacionado se niega a desplazar dicho vehículo o si el conductor está ausente, la persona autorizada podrá organizar de oficio el desplazamiento del vehículo. El desplazamiento se llevará a cabo por cuenta y riesgo del conductor y de las personas civilmente responsables, a menos que el conductor esté ausente y el vehículo se haya estacionado correctamente.

Sin la intervención de una persona autorizada, el derecho mencionado en el párrafo segundo no podrá ser ejercido por un usuario de la carretera en las mismas circunstancias.

5. Los usuarios de la vía pública mayores de 15 años presentarán su documento de identidad o su equivalente a petición de una persona autorizada, después de:
1° una violación de la Ley de vigilancia de la circulación vial, coordinada el 16 de marzo de 1968 o de sus decretos de aplicación;

2° un accidente de tráfico.

Sección 2. Comunicadores

Artículo 5. 1. Sin perjuicio de los casos mencionados en el artículo 5, apartado 2, del Real Decreto de 3 de junio de 2024, los usuarios de la vía pública seguirán inmediatamente las instrucciones dadas por los siguientes responsables de señalización:

1° supervisores in situ del personal de obras en vías públicas;

2° coordinadores de tráfico y escoltas de vehículos excepcionales mencionados en el artículo 1, puntos 5 y 6, del Decreto del Gobierno flamenco, de 20 de diciembre de 2013, relativo a la protección de las infraestructuras de tráfico en el caso del transporte excepcional.

2. Los responsables de señalización mencionados en el apartado 1 podrán dar las indicaciones mencionadas en el artículo 5, apartado 4, párrafo primero, puntos 1 y 2 del Real Decreto de 3 de junio de 2024.

Para detener el tráfico y redireccionarlo a través de otra ruta de viaje, los responsables de señalización mencionados en el apartado 1 utilizarán un disco que muestra la señal de tráfico C3, cuyas características son determinadas por el ministro flamenco responsable de la movilidad y el transporte por carretera, o con la luz roja mencionada en el artículo 4, apartado 2, punto 3, del Real Decreto de 3 de junio de 2024.

3. Los responsables de señalización mencionados en el apartado 1 llevarán un chaleco de seguridad retrorreflectante con su función inscrita en la parte delantera y trasera.

Capítulo 3. Normas para el uso de las vías públicas

Sección 1. Generalidades

Artículo 6. Las órdenes de las personas autorizadas, las instrucciones de los responsables de señalización, las señales de tráfico y las normas de circulación seguirán la misma jerarquía que la mencionada en el artículo 6 del Real Decreto de 3 de junio de 2024.

Artículo 7. Está prohibido tirar, colocar, dejar o soltar objetos o sustancias en las vías públicas.

Sección 2. Límites de velocidad

Artículo 8. Fuera de las zonas urbanizadas, la velocidad se limita a:

1° 120 km/h, en vías públicas divididas en cuatro o más carriles, de los cuales al menos dos están destinados a cada dirección de desplazamiento, si las direcciones del recorrido están separadas de forma diferente a las marcas viales;

2° 70 km/h, en vías públicas distintas de las vías públicas mencionadas en el punto 1.

Artículo 9. Dentro de las zonas urbanizadas, la velocidad está limitada a 50 km/h.

Artículo 10. La velocidad está limitada a 30 km/h:
1° en los carriles bici;
2° en infraestructuras elevadas;
3° en carreteras reservadas.

Artículo 11. La conducción se hará a paso de peatón:
1° en las calles con escuelas;
2° en las zonas peatonales;
3° en las calles de juegos;
4° en patios;
5° cuando no pueda respetarse el paso de un peatón con la distancia mínima mencionada en el artículo 34, apartado 2, párrafos primero y segundo, del Real Decreto de 3 de junio de 2024.

Artículo 12. 1. La velocidad está limitada por la naturaleza del vehículo a:
1° 100 km/h para los autocares equipados con un limitador de velocidad de hasta 100 km/h y donde todos los asientos estén equipados con cinturones de seguridad;
2° 90 km/h para vehículos y remolques con una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas y para los autobuses;
3° 45 km/h para ciclomotores de clase B;
4° 25 km/h para ciclomotores de clase A y dispositivos de movilidad personal motorizados;
5° el límite mencionado en el Real Decreto de 15 de marzo de 1968, o, a falta de dicho límite, hasta 40 km/h para los vehículos equipados con cubierta semineumática, con neumáticos elásticos o rígidos, y para los vehículos no equipados con suspensión según su construcción y origen.

Si una señal de tráfico permite una velocidad superior, seguirán aplicándose los límites de velocidad establecidos en el párrafo primero.

2. La velocidad está limitada a 25 km/h:
1° para los vehículos que utilicen acoplamiento de emergencia o solo el acoplamiento secundario;
2° para los vehículos mencionados en el artículo 40, apartado 2, del Real Decreto de 3 de junio de 2024, si remolcan más de un vehículo.

Artículo 13. Si un motociclista circula más rápido entre dos carriles o atascos que los vehículos que se detienen o circulan lentamente en dichos carriles o atascos, el motociclista no excederá la velocidad de 50 km/h y la diferencia de velocidad entre el motociclista y los vehículos en dichos carriles o atascos no excederá de 20 km/h.

Sección 3. Estacionamiento con tiempo de estacionamiento limitado, estacionamiento de pago y estacionamiento en plazas reservadas

Subsección 1. Estacionamiento con tiempo de estacionamiento limitado

Artículo 14. El tiempo de estacionamiento limitado solo se aplica:
1° en los lugares indicados por una señal de tráfico E9, que se completa con el símbolo del disco de estacionamiento (M25);

2° dentro de una zona demarcada por señales de tráfico E9 con validez zonal, que se complementan con el símbolo del disco de estacionamiento (M25).

A menos que se apliquen condiciones diferentes a las señales, el tiempo de estacionamiento limitado se aplica en días laborables de 9.00 horas a 18.00 horas y para un tiempo máximo permitido de estacionamiento de dos horas.

A efectos del párrafo segundo, se entenderá por «día laborable» todos los días, con excepción de los domingos y de los días festivos previstos en el artículo 1, párrafo primero, del Real Decreto, de 18 de abril de 1974, por el que se establecen las modalidades generales de aplicación de la Ley, de 4 de enero de 1974, relativa a los días festivos.

Artículo 15. 1. Si se aplica el tiempo de estacionamiento limitado, solo se permitirá el estacionamiento de automóviles, ciclomotores de cuatro ruedas y triciclos o cuatriciclos motorizados si se coloca un disco de estacionamiento en el vehículo.

El disco de estacionamiento se mostrará claramente en el interior del parabrisas. Si no hay parabrisas, el disco de estacionamiento se colocará en la parte delantera del vehículo.

2. Si se aplica el tiempo de estacionamiento limitado, el conductor colocará la flecha del disco de estacionamiento en el tablero después de la hora de llegada.

Las indicaciones del disco de estacionamiento no pueden cambiarse antes de que el vehículo haya salido de la plaza de estacionamiento.

Está prohibido que aparezcan indicaciones incorrectas en el disco de estacionamiento.

3. El vehículo abandonará la plaza de estacionamiento a más tardar al expirar el tiempo de estacionamiento permitido.

Artículo 16. 1. Las normas mencionadas en el artículo 15 no se aplicarán si existe un régimen especial de estacionamiento para personas con tarjeta de estacionamiento municipal.

En el caso mencionado en el párrafo primero, la tarjeta de estacionamiento municipal se mostrará claramente en el interior del parabrisas. Si no hay parabrisas, la tarjeta de estacionamiento se colocará en la parte delantera del vehículo.

En el caso mencionado en el párrafo primero, una tarjeta de estacionamiento municipal sustituirá al disco de estacionamiento si el uso de un disco de estacionamiento es obligatorio.

2. Las normas mencionadas en el artículo 15 no se aplicarán a los vehículos utilizados por personas con discapacidad si se coloca una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad o un documento equivalente.

En el caso mencionado en el párrafo primero, la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad o el documento equivalente se mostrará claramente en el interior del parabrisas. Si no hay parabrisas, la tarjeta de estacionamiento se colocará en la parte delantera del vehículo.

En el caso mencionado en el párrafo primero, una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad o un documento equivalente sustituirá al disco de estacionamiento si su uso es obligatorio.

En el caso mencionado en el párrafo primero, solo podrá utilizarse una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad o un documento equivalente si su titular está siendo transportado en el vehículo estacionado o si su titular está conduciendo dicho vehículo.

3. Las normas mencionadas en el artículo 15 no se aplicarán a los vehículos estacionados frente al camino de entrada de las propiedades, si el número de matrícula del vehículo se muestra de forma legible en el camino de entrada.

Artículo 17. Las siguientes acciones están prohibidas en carreteras abiertas:

1° dejar vehículos de motor que ya no puedan conducirse y remolques estacionados durante más de veinticuatro horas seguidas;

2° dejar automóviles y remolques con una masa máxima autorizada superior a 7,5 toneladas estacionados durante más de ocho horas seguidas en zonas urbanizadas, excepto en los lugares en los que se instale la señal de tráfico E9 o la señal de tráfico E9 con una señal complementaria;

3° dejar vehículos publicitarios estacionados durante más de tres horas seguidas.

Subsección 2. Estacionamiento de pago

Artículo 18. El estacionamiento de pago solo se aplica:

1° en los lugares donde se instale un parquímetro o una máquina de estacionamiento;

2° en los lugares indicados por una señal de tráfico E9, que se completa con el símbolo de estacionamiento de pago (M23);

3° dentro de una zona delimitada por señales E9 con validez zonal, que se complementan con el símbolo de estacionamiento de pago (M23).

Artículo 19. 1. En los lugares con parquímetros o máquinas de estacionamiento, el estacionamiento se realizará de la manera y en las condiciones especificadas en dichos dispositivos.

Si el parquímetro o la máquina de estacionamiento están fuera de uso, el disco de estacionamiento se utilizará de conformidad con el artículo 15.

Si se estaciona más de una motocicleta dentro de una plaza de estacionamiento delimitado destinado a un automóvil, solo debe realizarse un pago por esa plaza de estacionamiento.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el estacionamiento pagado también podrá realizarse de otras maneras y en otras condiciones, que se indicarán en el lugar.

Artículo 20. 1. Las normas mencionadas en el artículo 19 no se aplicarán si se establece un régimen especial de estacionamiento para las personas con tarjeta de estacionamiento municipal.

En el caso mencionado en el párrafo primero, la tarjeta de estacionamiento municipal se mostrará claramente en el interior del parabrisas. Si no hay parabrisas, la tarjeta de estacionamiento se colocará en la parte delantera del vehículo.

2. Las normas mencionadas en el artículo 19 no se aplicarán si existe un régimen especial de estacionamiento para los vehículos utilizados por personas con discapacidad, si se coloca una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad o un documento equivalente.

En el caso mencionado en el párrafo primero, la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad o el documento equivalente se mostrará claramente en el interior del parabrisas. Si no hay parabrisas, la tarjeta de estacionamiento se colocará en la parte delantera del vehículo.

En el caso mencionado en el párrafo primero, la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad o el documento equivalente solo podrá utilizarse si su titular está siendo transportado en el vehículo estacionado o si su titular está conduciendo dicho vehículo.

Subsección 3. Estacionamiento en plazas reservadas

Artículo 21. El estacionamiento reservado para vehículos utilizados por personas con tarjeta de estacionamiento municipal, con tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad o con el documento equivalente solo se aplicará:

1° en los lugares indicados por una señal de tráfico E9, que se completa con el símbolo o la inscripción de la tarjeta de estacionamiento (M33-P35);

2° dentro de una zona delimitada por señales de tráfico E9 con validez zonal, que se complementan con el símbolo o inscripción de la tarjeta de estacionamiento (M33-P35).

Artículo 22. 1. Al estacionar en las plazas de estacionamiento reservadas a personas con tarjeta de estacionamiento municipal, dicha tarjeta se mostrará claramente en el interior del parabrisas. Si no hay parabrisas, la tarjeta de estacionamiento se colocará en la parte delantera del vehículo.

2. Al estacionar en las plazas de estacionamiento reservadas para personas con discapacidad, tal como se contempla en el artículo 21, punto 1, letra j), del Real Decreto de 3 de junio de 2024, la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad o el documento equivalente se mostrará claramente en el interior del vehículo. Si no hay parabrisas, se colocará en la parte delantera del vehículo.

La tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad o el documento equivalente solo podrá utilizarse si su titular está siendo transportado en el vehículo estacionado o si su titular está conduciendo dicho vehículo.

Subsección 4. Disposiciones especiales sobre el estacionamiento

Artículo 23. Cuando se utilice un sistema electrónico de vigilancia basado en el número de matrícula del vehículo, el régimen especial de estacionamiento por tiempo limitado de estacionamiento, el estacionamiento de pago o el estacionamiento en plazas reservadas se comprobará sobre la base de la matrícula del vehículo y no será necesario colocar la tarjeta de estacionamiento municipal ni la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad o el documento equivalente.

Artículo 24. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la sección 3, el vehículo podrá inmovilizarse con un cepo de bloqueo de rueda.

Subsección 5. Modelo de disco de estacionamiento y tarjeta de estacionamiento municipal

Artículo 25. El ministro flamenco responsable de la movilidad y el transporte por carretera determinará el modelo del disco de estacionamiento mencionado en los artículos 15, 16 y 19.

Artículo 26. El ministro flamenco responsable de la movilidad y el transporte por carretera determinará el modelo y las normas detalladas de expedición y utilización de la tarjeta de estacionamiento municipal mencionada en el artículo 16, apartado 1, el artículo 20, apartado 1, el artículo 21, el artículo 22 y el artículo 23.

Sección 4. Uso de autopistas y calzadas dobles

Artículo 27. El ministro flamenco responsable de la movilidad y el transporte por carretera, o el representante de dicho ministro, podrá adoptar, debido a circunstancias especiales, cualquier medida provisional que regule el tráfico en un lugar específico, en autopistas y calzadas dobles.

Artículo 28. Queda prohibido vender u ofrecer para la venta cualquier objeto en una autopista o calzada doble, a menos que se cuente con la autorización del ministro flamenco responsable de la movilidad y el transporte por carretera, o del representante de dicho ministro.

Artículo 29. Los vehículos que transporten mercancías peligrosas, con exclusión de sustancias nucleares, explosivos o animales que supongan un peligro para el público, tal como se especifica en el Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) y sus anexos, firmado en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, que deberán estar marcados con un signo naranja en virtud de dicho Acuerdo o por disposiciones de la legislación nacional, deberán seguir la autopista, salvo en caso de necesidad.

Capítulo 4. Carga y masas de vehículos

Sección 1. Requisitos generales

Artículo 30. 1. La carga de un vehículo deberá ser adecuada para cumplir todas las condiciones siguientes en condiciones normales:

1° no puede obstaculizar la visibilidad del conductor;

2° no puede constituir un peligro para el conductor, los pasajeros transportados ni otros usuarios de la carretera;

3° no puede causar daños a la vía pública, sus instalaciones, las obras en ella, o la propiedad pública o privada;
4° no puede arrastrarse ni caer en la vía pública;
5° no puede comprometer la estabilidad del vehículo;
6° no puede hacer que no sean visibles las luces, los reflectores ni el número de matrícula.

2. Si la carga se compone de piezas largas, dichas piezas estarán firmemente unidas entre sí y también al vehículo de manera que no excedan la circunferencia lateral más grande del vehículo durante el movimiento.

3. Todo aquello que se utilice para asegurar o proteger la carga deberá estar en buen estado y utilizarse correctamente.

Cualquier parte que envuelva la carga, como una cadena, una lona o una red, deberá mantenerla firmemente encerrada.

4. El conductor del vehículo tomará las medidas necesarias para evitar que la carga, y todo aquello que se utilice para protegerla o resguardarla, obstaculice al conductor por el ruido, cause molestias al público o asuste a los animales.

5. Si las puertas laterales o traseras deben permanecer abiertas excepcionalmente, estarán aseguradas de manera que no sobrepasen la mayor circunferencia lateral del vehículo.

6. Si el vehículo está equipado con un dispositivo extensible para soportar la carga, dicho dispositivo solo podrá extenderse cuando se cargue el vehículo.

Artículo 31. Las cargas de cereales, lino, paja o piensos para caballos o ganado a granel o en balas estarán cubiertas por una lona o una red.

Quedarán exentos de las instrucciones mencionadas en el párrafo primero:
1° el transporte en un radio de 25 km desde el lugar de carga, si dicho transporte no se realiza por una autopista;
2° el transporte de cargas que no se mueven ni explotan.

Sección 2. Dimensiones de la carga

Artículo 32. 1. Si la carga está situada centralmente en el plano longitudinal de simetría del vehículo, la anchura de la carga no excederá de los siguientes máximos:
1° coche, carro o su remolque: 2,55 metros o 2,6 metros, si el vehículo tiene una anchura de 2,6 metros de acuerdo con el Real Decreto de 15 de marzo de 1968;
2° ciclomotor de tres o cuatro ruedas, triciclo o cuatriciclo con o sin motor o su remolque: la anchura de la carga no podrá superar en más de 0,30 metros la anchura del vehículo sin carga, con un máximo absoluto de 2,50 metros;
3° carro: 2,50 metros;
4° bicicleta, ciclomotor de dos ruedas o su remolque: 1,00 metro;
5° motocicleta, sin sidecar, o su remolque: 1,25 metros;
6° motocicleta con sidecar: la anchura de la carga no podrá superar la anchura del vehículo sin carga en más de 0,30 metros;

7° dispositivos de movilidad personal: 0,30 metros a cada lado.

2. Si la carga consiste en cereales, lino, paja, o piensos para caballos o ganado a granel, con exclusión de las balas prensadas, la anchura de la carga podrá ser de 2,75 metros.

Si la carga consiste en cereales, lino, paja, piensos para caballos o ganado a granel, con exclusión de las balas prensadas, y se transporta en un radio de 25 km desde el lugar de carga o dentro de una zona de 25 km de la frontera belga, la anchura de la carga podrá ser de 3 metros.

En los casos mencionados en los párrafos primero y segundo, ningún soporte fijo se colocará de manera que una parte de dicho soporte esté a más de 1,25 metros del plano longitudinal de simetría del vehículo.

Artículo 33. 1. La altura de la carga de un vehículo, medida desde el suelo, no excederá de 4 metros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, si la carga consiste en balas de lino prensadas, la altura de la carga medida desde el suelo podrá ser de 4,30 metros.

2. La altura de la carga de una bicicleta sin motor o de un dispositivo de movilidad personal medida desde el suelo no excederá de 2,50 metros.

Artículo 34. 1. La carga delantera no sobresaldrá en ningún caso más allá de la parte delantera del vehículo, o si se trata de un carro, más allá de la cabeza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la carga delantera podrá sobresalir hasta 0,50 metros para:
1° remolques destinados exclusivamente al transporte de automóviles;
2° dispositivos de movilidad personal.

2. La distancia horizontal entre la parte trasera de la carga que sobresale y la parte trasera del vehículo no excederá de 1 metro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la distancia horizontal será la siguiente:
1° entre la parte trasera de la carga saliente y el dispositivo mencionado en el artículo 55, apartado 1, párrafo segundo, del Real Decreto de 15 de marzo de 1968, o, en su defecto, la parte trasera del vehículo, no más de 0,40 metros, si la carga de los vehículos de las categorías N y O consiste en un contenedor, un contenedor de eliminación o una caja móvil;
2° entre la parte trasera de la carga que sobresale y la parte trasera del vehículo, de no más de 3 metros, si el vehículo está cargado con piezas largas indivisibles;
3° entre la parte trasera de la carga que sobresale y la parte trasera del vehículo, de no más de 1,50 metros, en el caso de remolque destinado exclusivamente al transporte de automóviles;
4° entre la parte trasera de la carga que sobresale y la parte trasera del vehículo, de no más de 1,50 metros, si la carga consiste en una carretilla elevadora transportable unida a la parte trasera de un vehículo de categoría N u O, siempre que la distancia entre la parte inferior del borde

trasero de la carretilla elevadora transportable y la superficie de la carretera no exceda de 65 cm y que el borde trasero proporcione una robustez suficiente para actuar como parachoques.

En el párrafo segundo, punto 2, se entenderá por «piezas largas indivisibles» una carga que, para ser transportada por carretera, no puede dividirse en cargas múltiples sin costes o riesgos significativos de daños y que, debido a su longitud, no puede ser transportada por un vehículo que cumpla las reglamentaciones técnicas en términos de longitud.

La distancia horizontal se medirá sin tener en cuenta la parte de la carga saliente que sea inferior a 0,55 metros y esté a más de 2 metros del suelo.

Las excepciones mencionadas en el párrafo segundo se entenderán sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otros reglamentos, a saber, el respeto de las cargas por eje y la distribución de la masa en el vehículo.

3. La carga de bicicletas, dispositivos de movilidad personal, ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos, con o sin motor, y sus remolques no sobresaldrá más de 0,50 metros en la parte trasera del vehículo o remolque.

Artículo 35. Los artículos 32 a 34 y el artículo 58 no se aplicarán a los vehículos destinados exclusivamente a actos folclóricos y que solo entren excepcionalmente en las vías públicas con ocasión de un acto folclórico autorizado, en el camino a él o para pruebas de conducción para dicho evento, y siempre que dichos vehículos no superen los 25 km/h.

Sección 3. Señalización de cargas

Artículo 36. Si no es necesario que los vehículos estén iluminados, las cargas que sobresalgan más de 1 metro más allá de la parte trasera del vehículo deberán ser señalizadas por una señal cuadrada. La señal anterior se fijará al mayor saliente de la carga de manera que se encuentre en un plano vertical perpendicular al plano longitudinal que pasa por el centro del vehículo.

La señal mencionada en el párrafo primero tiene un lado de 0,50 metros y está pintada con rayas alternas rojas y blancas de aproximadamente 75 mm de ancho. Una línea diagonal en el cuadrado es roja. Las rayas rojas están equipadas con productos retrorreflectantes.

Artículo 37. 1. Si se requiere que los vehículos estén iluminados, las cargas que sobresalgan más de 1 metro más allá de la parte trasera del vehículo serán señalizadas con la señal mencionada en el artículo 36, que se completará con una luz roja orientada hacia atrás y un reflector naranja a cada lado.

El punto más alto de la superficie luminosa o reflectante de los medios utilizados para señalar el extremo trasero de una carga no deberá estar a más de 1,60 metros del suelo. Su punto más bajo estará al menos a 0,40 metros por encima del suelo.

2. En el caso de un vehículo que esté obligado, en virtud del Real Decreto de 15 de marzo de 1968, a llevar reflectores laterales, además de estos reflectores laterales, se colocarán uno o varios reflectores laterales naranjas en la carga si la

distancia entre el borde exterior del reflector que indica el mayor saliente de la carga y el borde exterior del reflector trasero del vehículo es superior a 3 metros.

En ningún caso la distancia entre los bordes exteriores de dos reflectores consecutivos superará los 3 metros.

3. En el caso de un vehículo que no esté obligado a llevar reflectores laterales en virtud del Real Decreto de 15 de marzo de 1968, podrán colocarse uno o varios reflectores laterales naranjas en la carga.

4. Si se requiere que el vehículo esté iluminado, las cargas que sobresalgan más allá del lado del vehículo de manera que su lado extremo esté a más de 0,40 metros del borde exterior de la superficie luminosa de la luz lateral se indicarán mediante luces de contorno y reflectores.

Las luces de contorno y los reflectores mencionados en el párrafo primero, que sean visibles en la parte delantera, serán de color blanco. Las luces de contorno y los reflectores mencionados en el párrafo primero, que sean visibles en la parte trasera, serán de color rojo.

La superficie luminosa o reflectante de las luces de contorno o los reflectores mencionados en el párrafo primero estará a menos de 0,40 metros del mayor saliente.

Sección 4. Pérdida de la carga

Artículo 38. En los siguientes casos, la persona autorizada podrá organizar de oficio el desplazamiento del vehículo y la carga:

1° ante la ausencia del conductor;

2° el conductor se niega a seguir las órdenes de las personas autorizadas mencionadas;

3° el conductor no está se encuentra en condiciones de seguir las órdenes de las personas autorizadas mencionadas.

En las calzadas dobles y las autopistas, la persona autorizada mencionada deberá disponer siempre de oficio el desplazamiento del vehículo y la carga.

El desplazamiento mencionado en los párrafos primero y segundo se llevará a cabo por cuenta y riesgo del conductor y de las personas civilmente responsables.

Sección 5. Masas

Artículo 39. La masa de un remolque remolcado por una bicicleta no excederá de 80 kg, incluida la carga y los pasajeros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, podrá utilizarse un remolque con una masa superior a 80 kg si dicho remolque dispone de un sistema de frenado que se activa automáticamente cuando el ciclista frena.

Sección 6. Inmovilización del vehículo

Artículo 40. En caso de infracción de las disposiciones mencionadas en los artículos 30 a 34 y en el artículo 39, el conductor descargará, desenganchará o estacionará el vehículo en el lugar más próximo. Si el conductor no cumple las instrucciones mencionadas, se detendrá el vehículo.

El párrafo primero se aplicará también en caso de infracción de las disposiciones relativas al peso máximo admisible o al peso en carga de los vehículos mencionados en el Real Decreto de 15 de marzo de 1968.

Capítulo 5. Requisitos para la protección de las infraestructuras viarias

Artículo 41. Para no afectar negativamente al estado de la carretera:
1° los usuarios de la carretera adoptarán todas las medidas necesarias;
2° los conductores ajustarán su comportamiento de conducción;
3° los vehículos cumplirán las disposiciones mencionadas en los artículos 58 y 59.

Artículo 42. Los neumáticos tienen una banda de rodadura sin cavidades o huecos que pueden dañar las vías públicas.

Las cadenas de nieve solo pueden utilizarse en el caso de nieve o hielo.

Los neumáticos con clavos y las orugas metálicas están prohibidos.

Si la meteorología lo justifica, el ministro flamenco responsable de la movilidad y el transporte por carretera podrá, excepcionalmente y en las condiciones establecidas por el ministro, autorizar el uso de neumáticos con clavos.

Artículo 43. Un vehículo no tendrá blindajes ni otros dispositivos, adornos o desperfectos que puedan dañar la vía pública.

Artículo 44. En los puentes, los conductores de vehículos y remolques con una masa máxima autorizada superior a 7,5 toneladas mantendrán una distancia mínima de 15 metros.

Capítulo 6. Normas especiales para usuarios específicos de la vía pública

Sección 1. Transporte excepcional

Artículo 45. Fuera de las autopistas, los conductores de vehículos tractores más largos y pesados no adelantarán a los vehículos que circulen a más de 50 km/h.

Artículo 46. Los remolques remolcados por una bicicleta y utilizados en el contexto de proyectos piloto de transporte de mercancías pueden tener una anchura de hasta 1,20 metros.

Sección 2. Vehículos para la vigilancia, el control y el mantenimiento de la red de carreteras

Artículo 47. Las disposiciones mencionadas en los artículos 8, 9 y 12, y en los artículos 30 a 34 no se aplicarán a los vehículos destinados a la vigilancia, el

control y el mantenimiento de la red de carreteras si dichas disposiciones son incompatibles con la naturaleza o con el uso temporal o permanente del vehículo.

Sección 3. Vehículos prioritarios y vehículos de personas autorizadas

Artículo 48. Con excepción de los artículos 4 y 5, el presente Decreto no se aplicará a los vehículos prioritarios que utilicen luces parpadeantes azules y el dispositivo sonoro especial.

Artículo 49. Las disposiciones mencionadas en los artículos 30 a 34 y 43 no se aplicarán a los vehículos de la policía federal, la policía local y las fuerzas armadas si tales disposiciones son incompatibles con la naturaleza o con el uso temporal o permanente del vehículo.

Artículo 50. Las disposiciones mencionadas en los artículos 8 a 13 no se aplicarán a las personas autorizadas si su asignación lo justifica.

Sección 4. Experimentos

Artículo 51. El ministro flamenco responsable de la política general de movilidad y el ministro flamenco responsable de la movilidad y el transporte por carretera podrán conceder, excepcionalmente, exenciones a las disposiciones del presente Decreto, en el marco de experimentos o proyectos piloto, en las condiciones que fijen y con carácter limitado en el tiempo.

Capítulo 7. Señales de tráfico

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 52. El ministro flamenco responsable de la política general de movilidad y el ministro flamenco responsable de la movilidad y el transporte por carretera determinarán conjuntamente las dimensiones mínimas y las condiciones especiales para la colocación de señales de tráfico, con excepción de las señales de tráfico relativas a las vías aduaneras y a los pasos a nivel y en las intersecciones con vías férreas y en las vías militares, así como la forma en que se señalan las obras y las obstrucciones a la circulación.

Artículo 53. Las señales de tráfico en las vías públicas solo podrán ser instaladas por personas autorizadas a tal fin.

Artículo 54. Queda prohibido instalar en las vías públicas vallas publicitarias, letreros u otros dispositivos que cumplan cualquiera de las condiciones siguientes:

1° puedan cegar a los conductores;
2° puedan inducir a error a los conductores;
3° representen o imiten señales de tráfico, aunque solo sea parcialmente;
4° puedan confundirse desde lejos con señales de tráfico;
5° reduzcan la eficacia de las señales de tráfico de cualquier forma que no sea la mencionada en los puntos 1 a 4.

Queda prohibido añadir luces de tono rojo o verde a vallas publicitarias, letreros o dispositivos que, a una distancia de 75 metros de un semáforo, se encuentren a menos de 7 metros del suelo.

Sección 2. Señalización de obras y obstrucciones a la circulación

Artículo 55. La señalización de las obras en vías públicas será responsabilidad de la persona que lleve a cabo las obras.

Si se utilizan señales de tráfico relacionadas con el derecho de paso, señales de prohibición, señales de comando, señales de tránsito relativas a la parada y el estacionamiento o marcas provisionales que indiquen los carriles, dichas señales de tráfico solo podrán instalarse siempre que hayan sido autorizadas por una de las siguientes personas:

1° el ministro flamenco responsable de la movilidad y el transporte por carretera, o el representante del ministro, en el caso de una autopista;

2° el alcalde o el representante del alcalde, en el caso de una vía pública distinta de la vía pública mencionada en el punto 1.

La autorización mencionada en el párrafo segundo determinará siempre las señales de tráfico que se utilizarán.

La persona que lleve a cabo las obras retirará las señales de tráfico mencionadas en el párrafo segundo tan pronto como finalicen las obras.

Artículo 56. Las obstrucciones a la circulación serán señaladas por una de las siguientes autoridades o personas:

1° la autoridad que gestione la vía pública, si la obstrucción no se debe al acto de un tercero;

2° la persona que originó la obstrucción.

Si la persona que originó la obstrucción incumple, la autoridad responsable de la gestión de la vía pública señalará la obstrucción a la circulación.

Los costes derivados de la aplicación del párrafo segundo podrán ser recuperados por dicha autoridad de la persona en situación de incumplimiento.

Artículo 57. En caso de impedimento del tráfico, las personas autorizadas mencionadas en el artículo 3 del presente Decreto y las personas autorizadas mencionadas en el artículo 3 del Real Decreto de 3 de junio de 2024, podrán, en casos urgentes, utilizar señales de tráfico para redirigir o canalizar temporalmente el tráfico. Las señales de tráfico anteriores se retirarán tan pronto como el tráfico vuelva a la normalidad.

Capítulo 8. Disposiciones especiales

Artículo 58. Ningún vehículo podrá ser puesto o mantenido en circulación en la vía pública si no cumple lo dispuesto en el presente Decreto, el Real Decreto de 3 de junio de 2024, el Real Decreto de 15 de marzo de 1968 y el Real Decreto de 10 de octubre de 1974.

Artículo 59. El equipo y los componentes de un vehículo deberán estar siempre en buen estado de funcionamiento y perfectamente mantenidos y regulados.

Artículo 60. Queda prohibido:

1° superar los valores límite para los niveles de ruido establecidos en el Real Decreto de 15 de marzo de 1968 o en el Real Decreto de 10 de octubre de 1974;
2° dispersar gases contaminantes atmosféricos que superen los valores límite establecidos por el Real Decreto de 15 de marzo de 1968.

Capítulo 9. Disposiciones finales

Artículo 61. Queda derogado el Real Decreto, de 1 de diciembre de 1975, por el que se establecen las normas generales relativas a la vigilancia de la circulación vial y al uso de las vías públicas.

Artículo 62. El presente Decreto entrará el 1 de septiembre de 2026.

Artículo 63. El ministro flamenco responsable del transporte público, el ministro flamenco responsable de la política general de movilidad y el ministro flamenco responsable de la movilidad y el transporte por carretera serán los responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto.

En Bruselas, a 19 de julio de 2024.

El Primer Ministro del Gobierno flamenco,

Jan JAMBON

La Ministra flamenca de Movilidad y Obras Públicas,

Lydia PEETERS